



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OFICIO**

**16781/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS (MINISTERIO PÚBLICO)**

**16782/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**16783/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
CON RESIDENCIA EN ZACATECAS**

**16784/2019 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**16785/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
CON RESIDENCIA EN FRESNILLO, ZACATECAS**

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo ,promovido por **Pedro Davila Torres** contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

**"VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **284/2019**;

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por vía electrónica, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, **Pedro Dávila Torres**, por conducto de su representada legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos el Congreso del Estado de Zacatecas y de otras autoridades, que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1°, 14, 16, 31, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este juzgado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; y en auto de veintiséis siguiente (fojas 49-55), la titular de este juzgado ordenó registrarla con el expediente **284/2019**, y **desechó parcialmente** la demanda en lo concerniente a los actos atribuidos a la **Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos Zona Fresnillo**; la **admitió** a trámite respecto del resto de actos y autoridades señalados en la demanda; solicitó el informe con justificación de las responsables; dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público; y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se desahogó en los términos del acta que antecede; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; asimismo con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al



1201

10:02

*[Handwritten signature]*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicación que se advierte se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo que de acuerdo a la boleta de turno, se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto reclamado materia del presente considerando, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.**

**CUARTO. Certeza de los actos reclamados.** El Congreso del Estado de Zacatecas aceptó la existencia del precepto reclamado (fojas 93-107).

Por su parte, el **Gobernador del Estado de Zacatecas** aceptó la promulgación de la ley de ingresos en controversia (fojas 79-89).

Además, la existencia de la disposición legal reclamada se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de las normas generales reclamadas constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo"<sup>6</sup>

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2° 214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito<sup>7</sup>, de rubro y texto siguiente:

**"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas"

Por su parte, el **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la Dirección de Finanzas y Tesorería,** negó la existencia del cobro del derecho de alumbrado público reclamado (foja 76).

3/11  
1201  
Sin embargo, dicha negativa se desvirtúa, toda vez que acorde con los artículos 101 y 141, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, corresponde a los Ayuntamientos organizar, administrar, reglamentar y prestar bajo su competencia diferentes servicios, entre ellos el alumbrado público; delegando a los tesoreros su recaudación. Lo que se traduce en su intervención en el cobro del derecho en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis aislada XXVII.3o.12 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito<sup>9</sup> que dice:

**"ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.** En términos del artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, la

<sup>6</sup> Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>7</sup> Publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> "Artículo 101. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley".

"Artículo 141. Los ayuntamientos deberán organizar, administrar, reglamentar y prestar bajo su competencia los siguientes servicios y funciones públicos municipales:

...  
III. Alumbrado público;

...  
<sup>9</sup> Publicada en la página 2321, con registro 2008600, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que obligue a hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer<sup>13</sup>".

En el primer concepto de violación el peticionario de amparo refiere que el artículo 73 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, es violatorio de los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones VIII, X, XXIX, inciso 5, subinciso a), y 124 constitucionales, ya que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica, por lo que los Estados se encuentran impedidos para gravar dicha materia.

Afirmación que sustenta en el hecho de que el derecho de alumbrado público que regula la disposición impugnada, prevé que la contribución en comento tendrá como base el consumo de energía eléctrica, lo que se traduce en un impuesto sobre materia exclusiva del Congreso de la Unión, y no de un derecho.

Sigue diciendo, dicha invasión se observa de los artículos 73, fracción X, 124 constitucional, concatenado con el artículo 73 de la ley de ingresos reclamada, ya que prevén, los primeros la prohibición para las legislaturas locales de legislar en materia de energía eléctrica, mientras que la última disposición regula la base sobre la que se calculará el derecho de alumbrado público, pues establecen que los usuarios del servicio de energía eléctrica pagarán la contribución por una cantidad que no podrá exceder del diez por ciento del consumo respectivo.

Lo que, afirma, denota que la naturaleza del derecho en cuestión consiste en gravar el consumo de energía eléctrica y no a quienes aprovechan el servicio prestado por el municipio. Ya que precisamente, la base, sigue refiriendo, no es el importe total del costo que implica la prestación del servicio público. Invocando como sustento a sus afirmaciones la tesis de rubro: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"**.

Los motivos de disenso son **fundados y suficientes** para conceder el amparo solicitado.

Ahora, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**"Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.



00024414177907



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO

21270/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS (MINISTERIO PÚBLICO)

21271/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21272/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21273/2019 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21274/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 284/2019-V, promovido por **Pedro Davila Torres**, por propio derecho, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:

**"Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.**

**Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional.**

Visto el estado que guardan los presentes autos, se advierte que el quejoso no hizo manifestación alguna en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo; en consecuencia y toda vez que de la certificación asentada por la secretaria del Juzgado, se advierte que ha transcurrido el término que se le concedió para tal efecto, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado Federal procede a analizar si la sentencia está cumplida o no lo está, si las autoridades responsables incurrieron en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

Ahora bien, el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, se dictó sentencia en el presente juicio en la que se concedió al quejoso **Pedro Dávila Torres**, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para efecto de que las autoridades responsables **Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y la Comisión Federal de Electricidad, división Bajío, Zona Zacatecas**<sup>1</sup>, cumplieran con lo siguiente:

**"a) Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo,**

<sup>1</sup> Cabe preciar que se concedió el amparo a la parte quejosa contra las autoridades responsables Congreso y e Gobernador, ambos del Estado del Estado de Zacatecas, sin embargo el cumplimiento de la ejecutoria del amparo compete exclusivamente a Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y la Comisión Federal de Electricidad, división Bajío, Zona Zacatecas, por lo que se estudiara su cumplimiento.



1618

10:33

04 SET. 2019





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.”<sup>3</sup>

**Archivo.**

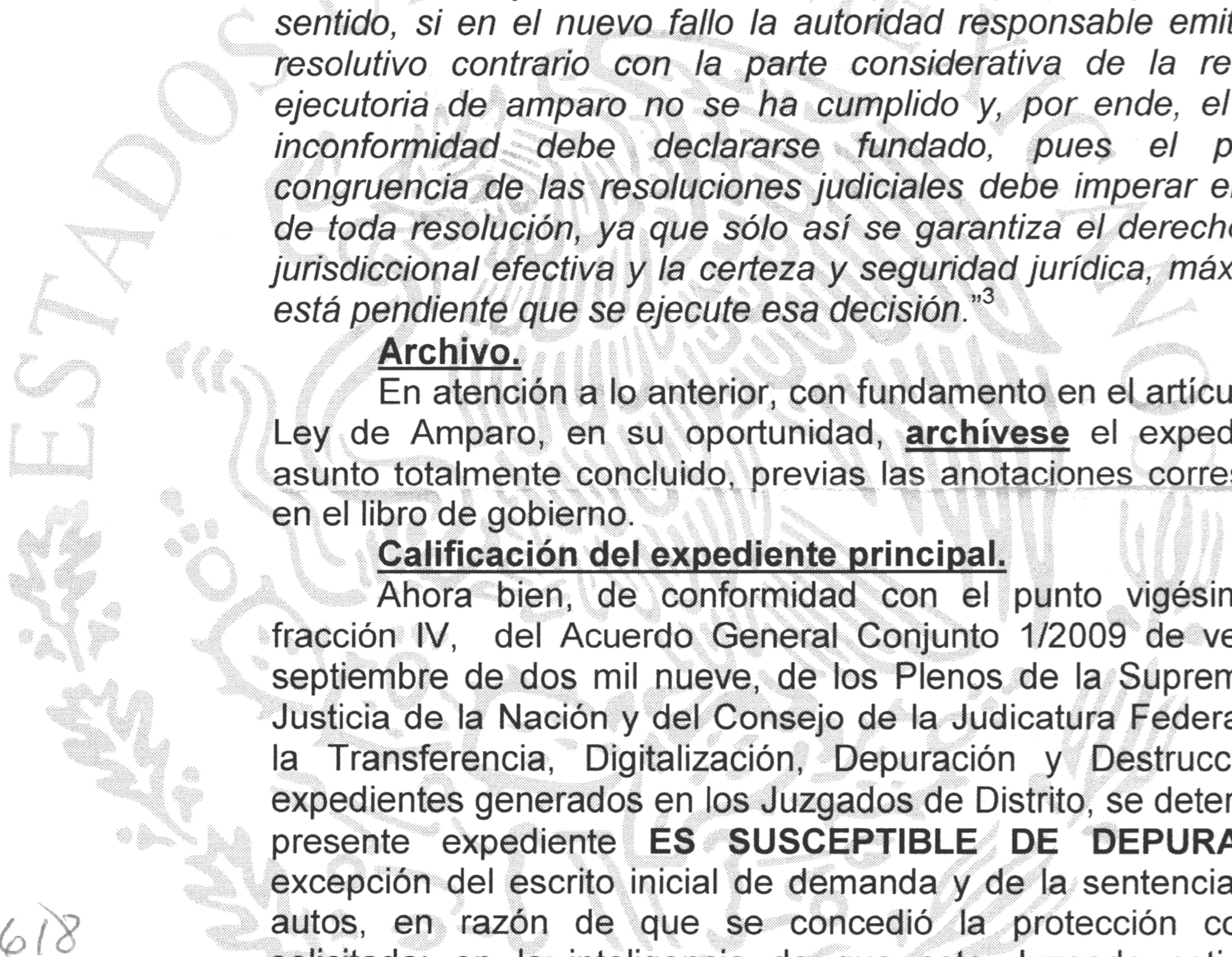
En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**Calificación del expediente principal.**

Ahora bien, de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se determina que el presente expediente **ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN** con excepción del escrito inicial de demanda y de la sentencia emitida en autos, en razón de que se concedió la protección constitucional solicitada; en la inteligencia de que este Juzgado estima que no contiene valor jurídico o histórico por el cual deba conservarse.

**Calificación del destino de los incidentes de suspensión**

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se determina que **el original del incidente de suspensión es susceptible de depuración**, toda vez que se **CONCEDIÓ** la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, mientras que el **duplicado es susceptible de destrucción, por lo que una vez**



3/4 1618

OFICINA DE PUNTO

04 SET. 2010

RECEBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.) Página: 415.



Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, por tanto, no podrá aplicársele ni en el presente ni en lo futuro.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil diecinueve, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar al quejoso el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo anterior.

c) El tesorero responsable reintegre lo enterado por la amparista por el derecho en mención durante la presente anualidad, respecto a los servicios **120 070 456 237 (RMU 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE)** y **112 051 152 967 (RMU 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE)**, con su respectiva actualización e intereses generados<sup>2</sup>

Luego, mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria** la sentencia de amparo y se requirió a las citadas autoridades responsables para que en el término **de tres días** acatará el fallo protector y remitiera las constancias con que acreditara su cumplimiento (folios 153 y 154).

En acato al fallo protector, la autoridad responsable **Comisión Federal de Electricidad, división Bajío, Zona Zacatecas**, mediante misiva recibida el veintiocho de julio del año en curso en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional (foja 166), informó el cumplimiento dado a la ejecutora de amparo, para lo cual informó que se dejó de aplicar el concepto de Derecho de Alumbrado Público a los servicios 112070455237 y 112051152967, a nombre del quejoso **Pedro Dávila Torres**, en el presente y en el futuro.

El veinte de agosto siguiente, el **Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, mediante oficio recibido el diecinueve de agosto del presente año, en la Oficialía de Partes de este Juzgado (foja 191), adjuntó la impresión de la transferencia bancaria por las cantidades de \$ 44,536.02 (cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y seis con dos centavos moneda nacional) y \$78,214.14 (setenta y ocho mil doscientos catorce pesos con catorce centavos moneda nacional) cantidades que en su oportunidad erogó el quejoso por concepto de derecho de alumbrado público.

De lo anterior, resulta inconcuso que las autoridades señaladas como responsables, **han cumplido con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo**; pues, con la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo y la transferencia bancaria y al haber realizado el cálculo de actualización de tasa de interés; resulta patente que la misma ha sido restituida en el pleno goce y disfrute de las garantías individuales que le fueron conculcadas.

Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria, no obstante que para ello se le concedió el término de tres días.

En consecuencia, con fundamento en el precepto **196** de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **Pedro Dávila Torres**.

Apoya lo anterior, además, la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE**

0101

2/4 1678

OFICIALIA DE PARTES

04 SET. 2019

RECIBIDO

que transcurra el término de seis meses, realícense las gestiones pertinentes para su destrucción.

Asimismo, una vez que transcurran los **tres años** que establece el primer párrafo del punto décimo tercero del citado acuerdo, **remítase el expediente en que se actúa**, por conducto de la Administración Regional al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes, así como el **original del incidente de suspensión** —el que deberá guardarse por separado hasta en tanto llegue el momento de su remisión—.

**Notifíquese; mediante oficio a las autoridades responsables y de manera personal a la parte quejosa.**

Así lo proveyó y firma la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada **Rosa María Salomé Márquez Acuña**, secretaria que autoriza. Doy fe. **"Firmados. Dos Rúbricas."**

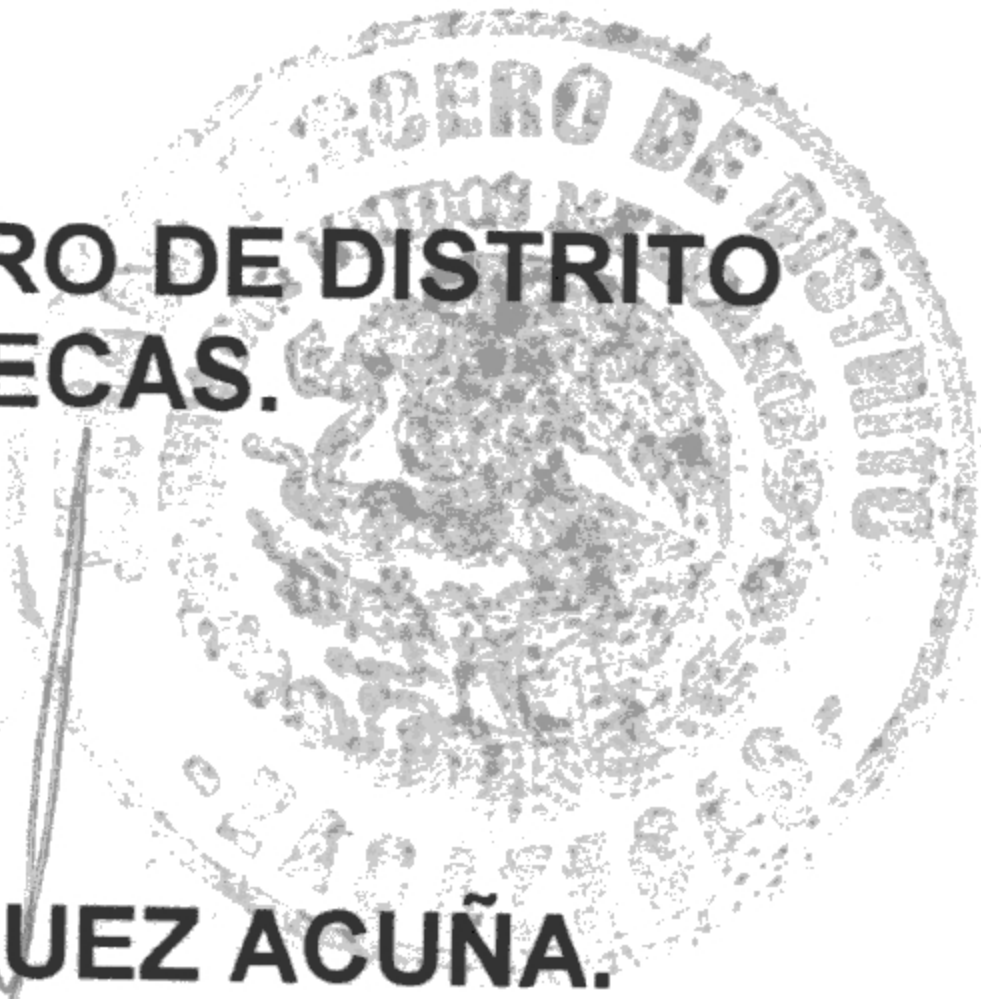
**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**ATENTAMENTE:**

**ZACATECAS, ZAC., VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**LIC. ROSA MARÍA SALOMÉ MÁRQUEZ ACUÑA.**



5/4  
1618

*Rosa María Salomé Márquez Acuña*

OFICIAJIA DE PAU  
04 SET 2018  
RECIBIDO